



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR18-158
miércoles, 20 de junio de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011, según lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de junio de 2018, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

1. El abogado Luis Emiro Sánchez Preciado, como apoderado de la demandante, solicitó Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ejecutivo singular de restitución de bien inmueble arrendado, radicado con el número 2015-00043-00, que cursa en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, debido a que han transcurrido siete meses y no ha sido posible realizar la diligencia de restitución del inmueble.
2. Mediante auto del 30 de mayo de 2018, se ordenó requerir a la doctora Nereida Castaño Alarcón, titular del citado despacho judicial, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones del peticionario, para lo cual se libró el oficio CSJHUAVJ18-179 del 30 de mayo de 2018.
3. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
 - 3.1. Se trata de un proceso que terminó mediante sentencia del 30 de junio de 2015, en la que se declaró terminado el contrato de arrendamiento, ordenando la restitución del bien inmueble.
 - 3.2. Con auto del 21 de agosto de 2015, se aprobó la liquidación de costas.
 - 3.3. El 24 de agosto de 2015, el abogado de la parte actora solicitó comisionar a la policía, para lograr la restitución del bien inmueble.
 - 3.4. Mediante auto del 31 de agosto de 2015, se ordenó la práctica de entrega del bien inmueble, comisionando a la inspección de policía mediante despacho comisorio No. 72, que el mismo abogado de parte actora retiró para radicarlo directamente.

- 3.5. Según constancia secretarial del 15 de febrero de 2016, venció en silencio el término de 60 días con que disponía la parte actora para iniciar la ejecución de la sentencia, y se ordenó el archivo del proceso.
- 3.6. El 16 de febrero de 2016 fue radicado un memorial remitiendo el despacho comisorio No.72, con un acta del 12 de mayo de 2016, donde el inspector requiere a los demandados para que procedan a restituir el inmueble, señalando que, para el efecto la diligencia se llevaría a cabo el 16 de junio de 2016, a las 8:00 a.m. También se allegó memorial del abogado Emiro Sanchez Preciado, por medio del cual solicitó el aplazamiento de la diligencia, aduciendo haber llegado a un acuerdo de pago.
- 3.7. El 3 de febrero de 2017, ante la inactividad del interesado en la diligencia, la inspección devolvió el despacho comisorio.
- 3.8. El 30 de marzo de 2017, el apoderado de la parte actora solicitó el desarchivo del proceso, solicitando la restitución del bien inmueble.
- 3.9. Mediante auto del 15 de mayo de 2017, el despacho se abstuvo de acceder a lo solicitado, por cuanto ya se había librado el despacho comisorio para tal efecto y la diligencia había sido suspendida por la parte interesada al haberse llegado a un acuerdo entre las partes.
- 3.10. El 19 de mayo de 2017, el apoderado de la parte actora repuso la decisión arriba mencionada y solicitó expedir despacho comisorio.
- 3.11. Mediante auto del 18 de septiembre de 2017, la jueza repuso la decisión y ordenó requerir al interesado para que allegara al plenario el despacho comisorio No. 72, para requerir nuevamente a la Alcaldía Municipal.
- 3.12. Mediante memorial del 19 de septiembre de 2017, la Inspección Quinta de Policía Urbana, informo al Juzgado, que el despacho comisorio fue devuelto sin diligenciar, en atención a la entrada en vigencia de la Ley 1801 de 2016.
- 3.13. Con auto del 30 de octubre de 2017, el despacho dispuso comisionar a la Alcaldía Municipal de Neiva, para llevar a cabo la diligencia de entrega de bien inmueble, en aplicación al Artículo 38 de C.P.G.
- 3.14. El 30 de octubre de 2017, se expidió el despacho comisorio No. 63 con destino a la Alcaldía de Neiva, para llevar a cabo la práctica de la diligencia.
- 3.15. El 7 de noviembre de 2017, el apoderado de la parte actora retiró el despacho comisorio, para ser radicado directamente en la entidad.
- 3.16. El 4 de diciembre de 2017, la Inspección Cuarta de Policía de Urbana, devolvió el despacho comisorio No. 63, aduciendo no ser competentes para realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

- 3.17. El 12 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte actora solicitó al juzgado llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble, teniendo en cuenta la devolución del comisorio.
 - 3.18. Mediante auto del 9 de febrero de 2018, el despacho dispuso comisionar a la Alcaldía Municipal de Neiva, para que conforme a lo establecido en el artículo 38 del C.G.P., llevara a cabo la diligencia de restitución del bien inmueble, expidiéndose el despacho comisorio No. 002, que comisiona a la Alcaldía directamente, el cual fue retirado por el apoderado de la parte actora.
 - 3.19. El 21 de marzo de 2018, la Inspección Sexta de Policía Urbana¹, devolvió al Juzgado el despacho comisorio No. 002, aduciendo la manifestación verbal del delegado de la Personería sobre la prohibición de llevar a cabo la ejecución de comisiones civiles y por solicitud del apoderado del demandante.
 - 3.20. Por auto del 13 de abril de 2018, el juzgado nuevamente dispuso comisionar al Alcalde para llevar a cabo la diligencia de restitución del inmueble, el cual fue devuelto el 23 de mayo de 2018, por decisión del Inspector Quinto de Policía Urbana, sin que la Alcaldía de Neiva se hubiera pronunciado.
 - 3.21. Finalmente agrega la funcionaria que el proceso se encuentra a disposición del interesado para lo que estime pertinente, comoquiera que la solicitud pertinente, corresponde a actividad de parte, recordando que quien fue comisionado es la Alcaldía de Neiva y no los inspectores de Policía. Así mismo, el proceso se encuentra al despacho a efectos de estudiar las medidas correctivas del caso y el actuar negligente y omisión por parte de la Alcaldía Municipal de Neiva.
4. Analizadas las explicaciones dadas por la funcionaria, el despacho sustanciador, mediante auto del 5 de junio de 2018, dispuso la apertura de la vigilancia judicial administrativa contra la Juez Décima Civil Municipal de Neiva, concediéndole un término de tres (3) días para que informara qué medidas adoptó con el fin de que se diera cumplimiento a los despachos comisorios números 072, 063, 002 y 014, dirigidos a la Alcaldía Municipal de Neiva, cuando conoció que los mismos no habían sido atendidos por dicha entidad y que explicara por qué se fijó como fecha para llevar a cabo la diligencia de restitución del bien inmueble para el día 17 de octubre de 2018.
 5. La doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez Décima Civil Municipal de Neiva, en su respuesta reitera los argumentos puestos de presente en la contestación al primer requerimiento, adicionando, en resumen, lo siguiente:
 - 5.1. El despacho en aras de evitar un desgaste en la administración de justicia y no hacer más gravosa la situación del demandante, dispuso por auto del 31 de mayo de 2018, fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de restitución para el 17 de octubre de 2018, en atención a la disponibilidad del juzgado (fl.13, exp. vigilancia).

¹ El peticionario señala que el despacho comisorio fue devuelto el 20 de marzo por la Inspección Cuarta de Policía Urbana (fol. 4, exp. Vigilancia).

- 5.2. Precisa que la fijación de fechas para audiencias y diligencias no es por capricho del juez, sino que obedece a la cantidad de procesos por resolver y solicitudes que también merecen la atención del despacho. Es así que a la fecha ya se encuentran fijadas audiencias hasta diciembre de este año, habiéndose fijado fecha para la del quejoso, pasando por alto el orden de solicitudes y de fechas ya fijadas.
- 5.3. Agrega que el Alcalde a través del Decreto 0198 del 15 de mayo de 2018, impartió instrucciones a los Inspectores de Policía del municipio de Neiva, para realizar materialmente la práctica de los despachos comisorios solicitados por los juzgados. En esa medida, una vez ejecutoriado el auto que fijó fecha para la diligencia de restitución, si la parte interesada lo estima necesario, se procederá a comisionar a la Dirección de Justicia Municipal que corresponda.
- 5.4. Finalmente, se advierte que la funcionaria junto con la respuesta anexó la relación de audiencias y diligencias programadas desde junio de 2018 hasta diciembre del mismo año.
6. Con el fin de corroborar la información suministrada por la doctora Nereida Castaño Alarcón, el despacho ponente, delegó a la Auxiliar Judicial para practicar visita al juzgado vigilado, la cual se realizó el día 13 de junio de 2018 (fl.23, exp. vigilancia), concluyéndose que en ese juzgado se han programado en total las siguientes audiencias y diligencias:

Mes	Número
Junio	5
Julio	3
Agosto	4
Septiembre	5
Octubre	4
Noviembre	8
Diciembre	1

II. ANÁLISIS JURÍDICO

Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por la señora Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual considera pertinente abordar los siguientes temas: 1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa; 2. Actuación que origina la inoportuna administración de justicia manifestada; 3. Caso particular; 4. Asunto a resolver.

1. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

La figura de la Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve

para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente², cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

El artículo Décimo del citado Acuerdo, señala que por cada proceso en el cual se determine una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, se restará un punto en la consolidación de la calificación del factor eficiencia o rendimiento. La reducción de puntos, no podrá exceder el máximo del puntaje asignado al factor eficiencia o rendimiento del servidor judicial a quien se atribuye.

2. Actuación que origina la inoportuna administración de Justicia

Los motivos que originaron la vigilancia judicial administrativa, radican en la mora por parte del Juzgado Décimo Civil Municipal en realizar la diligencia de restitución de un bien inmueble, dentro del proceso radicado con el número 2015-00043-00.

En el presente caso, aunque la ley no señala en forma específica el término para realizar la diligencia de restitución del bien inmueble, se entiende que una vez presentada la solicitud por parte del interesado, el despacho debe garantizar al usuario una administración de justicia eficaz y oportuna.

La jurisprudencia se ha ocupado de explicar el fenómeno de la mora judicial en los siguientes términos:

"Los términos judiciales tienen por objeto la fijación de límites legales al lapso que pueden tomarse los jueces para resolver acerca de los asuntos que se les confían.

La jurisdicción no puede operar adecuadamente ni cumple la tarea que le es propia si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando la indefinición de los litigios y controversias y atentando gravemente contra la seguridad jurídica a la que tienen derecho los asociados.

El acceso a la administración de justicia, como lo ha dicho esta Corte, no debe entenderse en un sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución - ya por la vía activa, ora por la pasiva - la obtenga oportunamente"³.

Y en otra oportunidad, señaló:

"El derecho fundamental al debido proceso, consagrado en nuestro Estatuto Fundamental en su artículo 29, se encuentra en armonía con el derecho a que se administre pronta y cumplida justicia, es decir, en la vigencia y realización del principio de celeridad procesal que debe regir las actuaciones

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

³ Sentencia T-190 de 1995.

*de todos los funcionarios de la Rama Judicial. Por ende, cuando los funcionarios investidos de la potestad de administrar justicia dilatan indefinidamente las decisiones judiciales que deben proferir, incumplen los deberes que les son propios, conculcan el derecho fundamental mencionado y, ocasionan perjuicios a la parte afectada con esa dilación*⁴.

3. Caso particular

Antes de entrar a decidir sobre la vigilancia judicial administrativa, esta Corporación considera importante hacer las siguientes precisiones:

- 3.1. Mediante oficio del 22 de marzo de 2018, el abogado Luis Emiro Sánchez Preciado solicitó vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Décimo Civil Municipal de Neiva, debido a que no había sido posible realizar la diligencia de restitución del bien inmueble por las múltiples devoluciones de los despachos comisorios por parte de distintas Inspecciones de Policía.
- 3.2. Con ocasión de la vigilancia judicial, el 13 de abril de 2018 la jueza profiere un nuevo despacho comisorio con el fin de normalizar la situación, el cual también fue devuelto el 23 de mayo de 2018 por el Inspector Quinto de Policía Urbana.
- 3.3. La citada vigilancia se decidió mediante Resolución CSJHUR18-110 del 30 de abril de 2018, en la cual se resolvió no abrir el citado mecanismo, teniendo en cuenta que la juez desde su llegada al despacho 5 de octubre de 2017, había respondido a todos los pedimentos realizados por el quejoso, profiriendo 3 despachos comisorios, insistiendo a la Alcaldía Municipal para que realizara la diligencia de restitución del inmueble.
- 3.4. Por esta razón y atendiendo a que a nivel nacional se presentaba una controversia jurídica sobre la aplicación del parágrafo del artículo 206 Código Nacional de Policía, esta Corporación consideró que para ese momento no se configuraban los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA1-8716 de 2011 para continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa.
- 3.5. Sin embargo, el abogado Luis Emiro Sánchez Preciado reiteró su solicitud el 28 de mayo de 2018, habida cuenta que a la fecha de la presentación de la misma no se había realizado la citada diligencia.
- 3.6. Con ocasión a la segunda vigilancia, la jueza mediante auto del 31 de mayo de 2018, decide fijar fecha para realizar la citada diligencia el 17 de octubre de 2018, argumentando que por la congestión del juzgado no podía realizarse antes.
- 3.7. No obstante, con ocasión a la visita practicada por el despacho ponente dentro de la presente vigilancia, la juez mediante auto del 13 de junio de 2018, decide reprogramar la mencionada diligencia para el día 29 de junio de 2018 (fl.22, exp. vigilancia).

⁴ Sentencia T-577 de 1998.

4. Asunto a resolver

El problema jurídico consiste en determinar si la señora Juez Décimo Civil Municipal, actuó en forma diligente, preservando los principios de eficiencia, eficacia y oportunidad, propios de la administración de justicia, en la resolución de la solicitud incoada por el abogado Luis Emiro Sánchez Preciado, desde el 30 de marzo de 2017.

En relación con las explicaciones rendidas por la señora jueza, es importante manifestar lo siguiente:

- 4.1. Aunque el artículo 38 del Código General del Proceso, faculta a los jueces para comisionar a los Alcaldes para la realización de diligencias que no se traten de recepción o práctica de pruebas, no debe olvidar la señora Juez que ésta delegación no le resta la competencia de realizar la diligencia, en caso de ser necesario, pues es su deber dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal⁵.
- 4.2. Por otra parte, el artículo 39 ibídem, señala que *"el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente"*. Sin embargo, pese a que se expidieron 4 despachos comisorios, sin que se obtuviera ningún resultado efectivo, la funcionaria no hizo uso del poder correccional que le otorga la ley, contra los empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
- 4.3. Ahora bien, sobre la carga laboral como causal de justificación para la realización de la diligencia de restitución del bien inmueble, solicitada por el abogado Luis Emiro Sánchez Preciado, la Honorable Corte Constitucional ha expresado que esta "no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho", pues es necesario que "el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"⁶.
- 4.4. Vale la pena agregar que, en la misma providencia, la Corte Constitucional aclara que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

⁵ CGP, artículo 42.

⁶ Sentencia T-292 de 1999.

"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho"⁷.

Como corolario, debe citarse la Sentencia T-1249 de 2004, que señala:

"Los términos judiciales tienen por objeto la fijación de límites legales al lapso que pueden tomarse los jueces para resolver acerca de los asuntos que se les confían.

La jurisdicción no puede operar adecuadamente ni cumple la tarea que le es propia si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando la indefinición de los litigios y controversias y atentando gravemente contra la seguridad jurídica a la que tienen derecho los asociados.

El acceso a la administración de justicia, como lo ha dicho esta Corte, no debe entenderse en un sentido puramente formal, en cuya virtud pueda una persona acudir a los tribunales, sino que radica sobre todo en la posibilidad real y verdadera, garantizada por el Estado, de que quien espera resolución -ya por la vía activa, ora por la pasiva- la obtenga oportunamente.

La función del juez exige, desde luego, un tiempo mínimo dentro del cual establezca, mediante la práctica y evaluación de pruebas, la veracidad de los hechos objeto de sus decisiones, y también demanda un período de reflexión y análisis en torno a la adecuación del caso a las previsiones normativas, todo con el fin de asegurar que, en su genuino sentido, se hará justicia.

Pero no es menos cierto que la decisión judicial tardía comporta en sí misma una injusticia, en cuanto, mientras no se la adopte, los conflictos planteados quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse, y no son resarcidos los perjuicios ya causados por una determinada conducta o por la persistencia de unas ciertas circunstancias, ni impartidas las órdenes que debieran ejecutarse para realizar los cometidos del Derecho en el asunto materia de debate, por lo cual la adopción de las providencias judiciales que permitan el avance y la definición de los procesos corresponde a un derecho de las partes, o de las personas afectadas, y a una legítima aspiración colectiva -la de asegurar el funcionamiento de la administración de justicia-, cuya frustración causa daño a toda la sociedad.

⁷ *Ibídem.*

Así, pues, el lapso del que dispongan los jueces para arribar a la toma de decisiones, mediante providencias intermedias o definitivas, debe tener también un máximo, señalado en norma general previa, de tal manera que no quede al arbitrio del funcionario.

Ello significa que los términos judiciales obligan tanto a quienes tienen la calidad de partes o intervinientes dentro de los procesos como a los jueces que los conducen".

- 4.5. Así las cosas, la administración de justicia debe ser oportuna y eficaz, pues es un conocido aforismo que cuando la Justicia no se recibe a tiempo, no es Justicia, de manera que el derecho a obtener una decisión judicial oportuna es una manifestación del derecho al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de Justicia⁸.
- 4.6. Debe tenerse en cuenta que la diligencia de desalojo había sido ordenada dos años antes por ese despacho y aun cuando se presentaron inconvenientes para su realización, no necesariamente imputables al despacho, desde la solicitud del abogado para que se elaborará otro despacho comisorio, hasta la fecha en que se programó inicialmente esta diligencia, habrían transcurrido 17 meses, término que no responde a los postulados de celeridad y eficacia que orientan la administración de Justicia.
- 4.7. No sobra agregar que, como se observó en la visita practicada al despacho, la agenda del despacho permite programar la diligencia en una fecha próxima, de manera que no se justifica la tardanza en la realización de la misma.
- 4.8. Es oportuno aclarar que no se está trasladando responsabilidad a la vigilada por el tiempo que transcurrió antes de llegar a ocupar el cargo de Juez Décimo Civil Municipal, pero si es importante que la funcionaria tenga en cuenta que una vez se asume el rol de Directora del Proceso, se debe garantizar de manera real y efectiva el derecho de todas las personas a obtener Justicia en forma oportuna y eficaz, sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Política.
- 4.9. Por último, como la juez requerida corrigió la falencia presentada y fijó fecha para la realización de la misma el 29 de junio del presente año, normalizando de esta manera la situación, este Consejo Seccional encuentra aceptable dicha actuación, razón por la cual se abstendrá de compulsar copia a la Sala Jurisdicción Disciplinaria.

Conclusión

En este orden de ideas, se puede concluir que en el caso concreto, no se configuran los presupuestos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 para aplicar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez Décima Civil Municipal de Neiva porque, además de que la citada funcionaria no ostenta la propiedad

⁸ Sentencia C-159 de 2016 y T-494 de 2014.

en dicho cargo, tampoco se advierte que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, pues como se indicó anteriormente, la juez normalizó la situación presentada, fijando la fecha para la realización de la audiencia dentro de un término razonable.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez Décimo Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al abogado Luis Emiro Sánchez Preciado, en su condición de solicitante y a la doctora Nereida Castaño Alarcón, Juez Décimo Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 al 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 76 del CPACA, deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Vicepresidente

JDH/DPR